



OFICIO SUPERIR N.º 13335

ANT.: NO HAY

MAT.: INSTRUYE

**REF.: APLICACIÓN DE LA LEY N.º
21.248 EN PROCEDIMIENTOS
CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN**

SANTIAGO, 30 JULIO 2020

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO**

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

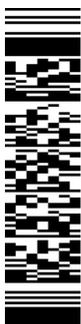
En virtud de la aplicación y entrada en vigencia de la Ley N.º 21.248, que permite el retiro excepcional de parte de los fondos de capitalización individual, surgen ciertas interrogantes relativas a su aplicación, en específico, respecto de personas naturales sometidas a procedimientos concursales de liquidación que opten por esta autorización de retiro.

En primer término, cabe señalar que ley en comento estableció en su artículo único que los fondos retirados en virtud de esta ley no pueden ser objeto de "embargo o cualquier forma de afectación judicial", asimismo, no "constituyen renta o remuneración para ningún efecto legal".

Dado lo anterior, de conformidad al número 1 del artículo 130 de la Ley N.º 20.720, dichos fondos no pueden ser objeto de incautación al tratarse de bienes inembargables, tanto en el caso de procedimientos de liquidación iniciados con posterioridad a la autorización para el retiro de los mismos, cuyos fondos se encuentren en el patrimonio del deudor al momento de dictarse la Resolución de Liquidación, como en el caso de existir un procedimiento concursal de liquidación vigente, al tratarse, además, de bienes futuros.

Ahora bien, al tratarse de fondos que no tienen carácter remuneracional, no podrán ser embargados para los efectos del artículo 276 de la Ley N.º 20.720, en los procedimientos concursales de liquidación voluntaria de persona deudora.

Luego, para efectos de aclarar a quién corresponde solicitar la referida autorización de retiro de fondos, encontrándose vigente un procedimiento concursal de liquidación, cabe señalar que la regla general, conforme al citado artículo 130, es que el deudor queda inhibido de la administración de todos sus bienes



Boletín concursal/boletín/verificación
CACAAAF-AABDDDF

Av. Amunátegui # 232, Santiago, Chile
Teléfono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl



presentes y, conforme al artículo 133, en algunos casos, inclusive de bienes futuros, todo ello, una vez dictada la Resolución de Liquidación. Sin embargo, el propio artículo 130, establece como excepción al desasimiento aquellos bienes "que la ley declare inembargables".

Al respecto, como se hizo referencia, el artículo único de la Ley N.º 21.248, estableció expresamente el carácter de inembargable del monto que el afiliado retire de sus respectivos fondos de pensión.

Por lo anterior, se debe entender que no se ha producido el desasimiento, respecto del deudor, en cuanto a la posibilidad de ejercer su derecho a retiro de los fondos de pensión, al ser estos considerados inembargables y constituir un bien futuro para los efectos del procedimiento concursal, en los términos ya expuestos.

En virtud de lo anterior, esta autorización de retiro debe efectuarse directamente por el deudor a su Administradora de Fondos de Pensiones.

Finalmente, en cuanto a las cuentas corrientes o vista bancarias de los deudores bajo la administración del Liquidador del procedimiento, en el evento que el deudor en liquidación no pueda acceder al retiro y cobro mediante vale vista o pago presencial, el liquidador deberá realizar las gestiones pertinentes para que el deudor pueda percibir dichos fondos oportunamente, evitando que la institución bancaria respectiva realice compensaciones de deudas al momento de percibir estos fondos, respecto de deudas sometidas al procedimiento concursal de liquidación, conforme se dispone en el artículo 140 de la citada ley.

Saluda atentamente a usted,

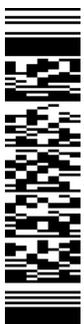


Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

**FRC/RVS/FRR/DTC/SMP
DISTRIBUCIÓN:**

Señores/as Liquidadores/as

Presente



CACA-AAF-AABDDDF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>